

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-54/2018

**RECORRENTE:** JUAN CARLOS CRUZ  
CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) emite **sentencia** en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Nombramiento de la Delegación Municipal.** El seis de octubre de dos mil catorce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, nombró una Delegación Municipal en Tultitlán, para un periodo de doce meses.

**2. Juicio de inconformidad partidario (CJE/JIN/165/2016).** El doce de octubre de dos mil dieciséis diversos militantes, entre ellos el recurrente, promovieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la citada Delegación Municipal de

convocar a la asamblea para renovar dicho órgano en esa municipalidad.

**3. Resolución del juicio partidario (CJE/JIN/165/2016).** El once de enero de dos mil diecisiete la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, sobreseyó el medio de impugnación, ya que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido determinó posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras.

**4. Primer juicio ciudadano local (JDCL/5/2017).** El quince de enero de dos mil diecisiete diversos militantes, entre ellos el recurrente, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por el cual controvirtieron la fundamentación y motivación de la referida determinación partidista.

**5. Resolución del Tribunal local (JDCL/5/2017).** El catorce de febrero de dos mil diecisiete el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de revocar el sobreseimiento de la Comisión de Justicia, y ordenar emitir una nueva resolución en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados.

**6. Nueva resolución en el juicio de inconformidad partidario (CJE/JIN/165/2016).** El tres de marzo de dos mil diecisiete la Comisión de Justicia, emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local. Ello, en el sentido de “ordenar a la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, lleve a cabo los actos necesarios para la emisión de la Convocatoria a la asamblea municipal en la que se elija al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en un **plazo improrrogable a más tardar tres meses**

---

<sup>1</sup> Antes Comisión Jurisdiccional Electoral, puesto que, a partir de los Estatutos publicados el 26 de septiembre de 2017 se denomina Comisión de Justicia.

**después de concluido el proceso electoral del Estado de México, en el cual se elige al Gobernador”.**

**7. Escritos de petición.** El siete y diez de julio; diecisiete de octubre, y tres y siete de noviembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó diversos escritos de petición al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, y al Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales solicitó fijar una fecha determinada para convocar a la Asamblea Municipal, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete por la Comisión de Justicia.

**8. Segundo juicio ciudadano local (JDCL/108/2017).** El diez de noviembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión de respuesta a los escritos mencionados.

**9. Ampliación de la demanda (JDCL/108/2017).** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el promovente presentó un escrito por el que manifestó que ampliaba su demanda de juicio ciudadano local, por considerar como supervinientes las causas expuestas por los órganos partidistas demandados, al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

**10. Acuerdo plenario del Tribunal local (JDCL/108/2017).** El siete de diciembre de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral del Estado de México emitió un acuerdo plenario, por medio del cual declaró improcedente el juicio ciudadano local y lo reencauzó para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la vía incidental verificara el cumplimiento de su resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete.

**11. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-304/2017).** El once de diciembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local. Ello, al estimar que el sobreseimiento y reencauzamiento dictado constituía una dilación innecesaria para la restitución de sus derechos.

**12. Resolución de la Sala Regional Toluca (ST-JDC-304/2017).** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de votos, la Sala Regional Toluca resolvió sobreseer, en esencia, al estimar que el juicio había quedado sin materia, puesto que la Comisión de Justicia resolvió la vía incidental ordenando al Comité Directivo Estatal sesionar y aprobar la convocatoria para la renovación de la dirigencia municipal.

**13. Recurso de reconsideración (SUP-REC-54/2018).** El doce de febrero de dos mil dieciocho el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca. De manera central, el recurrente aduce la violación de sus derechos de legalidad y acceso a la impartición de justicia, así como el derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo, toda vez que la resolución controvertida constituye una dilación innecesaria para alcanzar el fin último de la cuestión planteada.

**14. Turno.** En misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-54/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

**15. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del presente recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>;

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>, y
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

### **Caso particular**

Esta Sala Superior estima necesario analizar la resolución del juicio ciudadano que en esta instancia es controvertida, así como los agravios expresados en el presente recurso de reconsideración, ello a fin de contar con una visión integral del asunto.

#### **A. Resolución del juicio ciudadano ST-JDC-304/2017**

La Sala Regional Toluca al sobreseer el medio de impugnación, sostuvo de manera sustancial la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la citada ley, toda vez que el juicio ciudadano quedó sin materia.

Lo anterior, pues la autoridad partidista informó que el diecisiete de enero de dos mil dieciocho resolvió, en cumplimiento a lo ordenado por



el Tribunal local, la inconformidad planteada por el actor, esto es, el cumplimiento de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Justicia.

Dicho órgano de justicia partidista declaró, en el incidente de incumplimiento, fundados los agravios expresados por el actor y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que sesione y apruebe la convocatoria a la asamblea municipal en Tultitlán, para elegir al correspondiente Comité Directivo Municipal, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Asimismo, la Sala Regional Toluca precisó que la situación de hecho (omisión de resolver las peticiones formuladas por el actor a diversos órganos del citado partido político), había dejado de existir.

El acto primigeniamente impugnado por el actor, a juicio de la Sala Regional Toluca, se circunscribió a la omisión de señalar fecha cierta para emitir la convocatoria, en la forma y plazos establecidos en la resolución partidista, tal como lo solicitó al partido mediante diversos escritos.

Por tanto, la Sala Regional Toluca determina que con la resolución incidental emitida por la Comisión de Justicia el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el actor alcanzó su pretensión.

#### **B. Agravios expresados en la demanda del presente recurso**

En su escrito de demanda, el actor esgrime la violación en su perjuicio a los derechos de legalidad y acceso a la impartición de justicia pronta y completa, así como el derecho a la protección judicial y a un recurso judicial efectivo, toda vez que advierte una dilación innecesaria para alcanzar el fin último de la cuestión planteada.

En este sentido, el recurrente destaca los antecedentes del presente asunto, para precisar que diversos órganos del Partido Acción Nacional

vinculados por la resolución del juicio de inconformidad partidista (CJE/JIN/165/2016), no habían desplegado alguna acción para cumplir con la misma, sino hasta el momento en el que la Sala Regional Toluca requirió la información de los actos realizados. Lo cual, a juicio del recurrente evidencia una actitud contumaz para concretar la elección del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México.

El promovente además precisa que, la causa de pedir ante la Sala Regional Toluca consistió en que a través de una resolución judicial se obtuviera un pronunciamiento de fondo sobre el incumplimiento de la resolución partidista, y que, en ejercicio de la ponderación de los derechos humanos de la militancia de votar y ser votados a cargos partidarios, y el principio de autodeterminación, impusiera a los órganos responsables directrices específicas para lograr la citada elección.

Así, el promovente considera que, indebidamente la Sala Regional Toluca “a pesar de la actitud contumaz de los órganos del Partido que debieron concluir el proceso electivo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en un plazo NO MAYOR A TRES MESES después de concluido el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México, [estimó que] la resolución del incidente del juicio de inconformidad intrapartidario debía considerarse suficiente para sobreseer el juicio ciudadano 304/2017”.

De esta manera, el recurrente precisa que la situación jurídica primigenia sigue imperando, esto es, que existe una Delegación cuyo encargo debía ser temporal en Tultitlán, Estado de México. Por lo cual, la Sala Regional Toluca, de manera errónea acreditó que el asunto quedaba sin materia con la simple emisión de la convocatoria que ordena la Comisión de Justicia, pues es una acción tendiente y no conclusiva. Asimismo, el promovente aduce que su pretensión final es el funcionamiento del Comité Directivo Municipal.

A su juicio, considerar que la simple emisión de la resolución incidental

logra la restitución del derecho del militante a votar y ser votado a cargos de elección partidista es suficiente, constituye una decisión que sitúa al quejoso de nuevo en un estado de eventual indefensión.

Por tanto, la Sala Regional Toluca debió ponderar el principio de autodeterminación de los partidos políticos frente al derecho humano de la militancia de votar y ser votados a cargos partidistas.

### **C. Consideración de la Sala Superior**

Toda vez que, en la sentencia reclamada se determinó el sobreseimiento del juicio ciudadano al haber quedado sin materia, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en principio al atender cuestiones que no tocan el fondo sustancial planteado, aunado a que, la Sala Regional Toluca, en momento alguno determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto es, la sentencia impugnada no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; asimismo, no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental<sup>13</sup>.

Tampoco se advierte que el sobreseimiento del juicio ciudadano derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

---

<sup>13</sup> Resulta ilustrativa la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente **SUP-REC-867/2016**, en donde se precisó que estaremos frente a una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales. Lo anterior, tomando en cuenta diversos criterios de la SCJN, entre ellos la jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

Por el contrario, la Sala Superior constata que la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con el sobreseimiento del juicio ciudadano, al considerar que con la resolución incidental emitida por la Comisión de Justicia el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el actor alcanzó su pretensión.

El recurrente pretende acudir a esta Sala Superior como si se tratase de una instancia ordinaria de revisión, puesto que, de manera central realiza argumentos de estricta legalidad, a fin de evidenciar una posible conculcación a sus derechos políticos como militante del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior no soslaya que, en la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente aduce la violación en su perjuicio a los derechos de legalidad y acceso a la impartición de justicia pronta y completa, así como el derecho a la protección judicial y a un recurso judicial efectivo, puesto que este Tribunal Electoral advierte que, la sentencia reclamada, tal como se precisó, solo abordó cuestiones de legalidad.

En síntesis, los conceptos de agravio planteados en el presente recurso de reconsideración constituyen un aspecto de legalidad, toda vez que refieren que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Toluca constituye una dilación innecesaria para alcanzar el fin último de la cuestión planteada por el recurrente.

En efecto, la Sala Regional Toluca no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los

criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

En consecuencia, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REC-54/2018**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**